

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 362

Referencia:

Año: 1969

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-11-1969

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DE NUTRICIONISTA Y DE DIETISTA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16499

Publicada el: 04-12-1969

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Profesionales de la salud, Nutricionistas, Profesiones

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.708

Rollo: 31

Posición: 2271

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA,

JUEVES 4 DE DICIEMBRE DE 1969

Nº 16.499

— CONTENIDO —

DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 362 de 26 de noviembre de 1969, por el cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de Nutricionista y de Dietista en todo el territorio Nacional.

Decreto de Gabinete Nº 369 de 26 de noviembre de 1969, por el cual se establece medidas sobre la industria salinera en el país.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Departamento de Valorización

Resolución Nº 23 de 12 de agosto de 1968, por la cual se cancela la autorización de una Mejora por Valorización. Avilos y Edificios.

DECRETOS DE GABINETE

REGLAMENTASE EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DE NUTRICIONISTA Y DE DIETISTA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

DECRETO DE GABINETE NUMERO 362 (DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1969)

por el cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de Nutricionista y de Dietista en todo el territorio nacional.

CONSIDERANDO:

1. Que la nutrición es componente básico de la salud del individuo y su incorporación como ciencia aplicada a los servicios integrados de salud es una necesidad indispensable.
2. Que para organizar convenientemente cualquier programa de salud, se requiere personal calificado en las innumerables tareas de la administración sanitaria.
3. Que los organismos rectores de la salud en el ámbito internacional han recomendado la preparación profesional de nutricionistas y dietistas al nivel universitario a fin de asegurar la participación más eficiente de estos profesionales en los programas de promoción, preservación y recuperación de la salud.

La Junta Provisional de Gobierno

SECRETA:

Artículo 1º: Las profesiones de Nutricionista y de Dietista se podrán ejercer libremente en todo el territorio de la República sujetas a las disposiciones del presente Decreto de Gabinete.

Artículo 2º: Defínese la profesión de Nutricionista, así:

El Nutricionista es el profesional de nivel universitario, calificado por formación y experiencia para actuar en los servicios de salud pública, asistencia médica y en otras agencias, aplicando sus conocimientos científicos sobre alimentación y nutrición en las áreas de promoción de la salud, prevención de enfermedades crónicas y consuntivas y tratamiento y rehabilitación de los individuos.

El ejercicio de la profesión de Nutricionista consiste en:

- a) Planear, dirigir, supervisar y evaluar programas de nutrición en los Servicios de Salud

Pública, Agricultura, Educación, etc. en los cuales el énfasis se hace en las actividades preventivas y de fomento de la salud.

- b) Dirigir los servicios de alimentación en hospitales donde su responsabilidad se concentrará principalmente en la administración y tratamiento dietético de los enfermos.

- c) Dirigir los servicios de alimentación en escuelas, fábricas y otras instituciones en donde sus actividades se concentran en los aspectos administrativos y técnicos propios de la alimentación normal de colectividades.

- d) Dirigir y/o realizar investigaciones en el campo de su especialidad.

- e) Enseñar los métodos y técnicas de la profesión.

- f) Utilizar los métodos y aplicar las técnicas propias de la profesión.

Artículo 3º: Defínese la profesión de Dietista, así:

El Dietista es el profesional de nivel universitario que aplica los principios de nutrición y administración a la planeación de menús, preparación y distribución de alimentos para colectividades sanas y enfermas.

El ejercicio de la profesión de Dietista consiste en:

- a) Dirigir los servicios de alimentación en hospitales donde su responsabilidad se concentrará principalmente en la administración y tratamiento dietético de los enfermos.

- b) Dirigir los servicios de alimentación en escuelas, fábricas y otras instituciones en donde sus actividades se concentran en los aspectos administrativos y técnicos propios de la alimentación normal de colectividades.

- c) Dirigir y/o realizar investigaciones en el campo de su especialidad.

- d) Enseñar los métodos y técnicas de la profesión.

- e) Utilizar los métodos y aplicar las técnicas propias de la profesión.

Artículo 4º: Para ejercer la profesión de Nutricionista o Dietista se requieren los siguientes requisitos:

1. Ser panameño (a)

2. Poseer Diploma Universitario debidamente registrado y autenticado, con título en Nutrición o Dietética.

3. Examen de Reválida a que deberá someterse, ante el Comité Técnico de Nutrición y Dietética, a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto de Gabinete.

Parágrafo: Se entenderá que todos los nutricionistas y Dietistas panameños graduados universitarios y de escuelas técnicas reconocidas que hayan recibido su título antes de la vigencia del presente Decreto de Gabinete, podrán obtener su certificado de idoneidad y libre ejercicio de la profesión sin otro requisito que la solicitud respectiva.

Artículo 5º: Sólo tendrán derecho a ejercer la profesión de Nutricionista o Dietista y a usar

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612

OFICINA: TALLERES:
Avenida 9ª Sur - N° 19-A 50 Avenida 9ª Sur - N° 19-A 50
(Edificio de Barracas) (Edificio de Barracas)
Teléfono: 22-2611 Apartado N° 2448

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro N° 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número anexo: B/. 6.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Ingresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro N° 4-11

el título correspondiente, los profesionales que a partir de la vigencia del presente Decreto de Gabinete, obtengan idoneidad expedida por el Consejo Técnico de Salud.

Queda prohibido el ejercicio de la profesión a la persona que no obtenga la autorización correspondiente del mencionado organismo.

Artículo 6º: A partir de la fecha de vigencia del presente Decreto de Gabinete, toda nutricionista o dietista graduada deberá obligatoriamente servir un año de residencia bajo supervisión calificada, en una institución del Estado o privada que debe incluir servicios en el interior de la República, por lo menos durante 6 meses, antes de hacer la solicitud correspondiente a obtener la idoneidad para el libre ejercicio de la profesión.

Parágrafo: Para el cumplimiento de las disposiciones de este artículo en lo tocante a los gastos no previstos presupuestalmente, el Ministerio de Salud destinará en el presupuesto de la Dirección General de Salud una suma estimativamente suficiente para subvenir por la vía del contrato el gasto en que se incurra cuando un profesional graduado preste servicios en una institución del Estado. Esta disposición sólo se aplicará mientras se formaliza la creación del correspondiente cargo y/o se cumple con el año de residencia.

Artículo 7º: Créase un organismo que se llamará Comité Técnico de Nutrición y Dietética el cual recomendará ante el Consejo Técnico de Salud el ejercicio de la profesión de acuerdo con el presente decreto y el cual tendrá atribuciones de asesoría en asuntos propios de la profesión, cuya naturaleza exija la acción conjunta y organizada de distintas entidades del Estado, o con instituciones autónomas o privadas.

Artículo 8º: El Comité Técnico de Nutrición y Dietética celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias cuando así dispongan los estatutos.

Artículo 9º El Comité Técnico de Nutrición y Dietética estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Director General de Salud quien lo presidirá.

b) El Jefe de la Sección de Nutrición del Ministerio de Salud.

c) Tres miembros de la Asociación de Nutricionistas y Dietista de Panamá. Uno de ellos debe ejercer la función de Dietista, el otro de Nutricionista y el otro debe ser la persona que presida la mencionada asociación.

d) El Asesor Legal del Ministerio de Salud, con derecho a voz únicamente.

Artículo 10º: Cada miembro principal del Comité Técnico de Nutrición y Dietética tendrá un suplente que lo sustituirá en sus faltas temporales y absolutas, los cuales serán nombrados en la misma forma que los principales. El Suplente del Director General de Salud, será el Sub-Director General de Salud. El Suplente del Jefe de la Sección de Nutrición del Ministerio de Salud será el Sub-Jefe de esa Sección. El Suplente del Asesor Legal, el Auxiliar de ese Despacho y el Suplente del Presidente de la Asociación de Nutricionistas y Dietistas de Panamá, será el Vice-Presidente.

Artículo 11º: El Organismo Ejecutivo designará los dos miembros principales y sus suplentes, del Comité Técnico de Nutrición y Dietética, que representarán la Asociación de Nutricionistas y Dietistas de Panamá de ternas que esta Asociación presentará para tales efectos.

Artículo 12º: Los miembros principales y suplentes del Comité Técnico de Nutrición y Dietética serán nombrados por un periodo de 3 años y podrán ser reelectos. El 1er. periodo comenzará a los 30 días de promulgado este Decreto de Gabinete.

Artículo 13º: Son funciones del Comité Técnico de Nutrición y Dietética:

a) Dictar y aprobar su propio reglamento y sus modificaciones.

b) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto de Gabinete.

c) Recomendar al Organismo Ejecutivo las normas y principios para la reglamentación del presente Decreto de Gabinete.

d) Recomendar en cada caso, al Consejo Técnico de Salud, la aprobación de las solicitudes sobre idoneidad y libre ejercicio de la profesión de nutricionista y dietista.

e) Preparar el examen de reválida de las personas que soliciten al Consejo Técnico de Salud, la idoneidad y libre ejercicio de la profesión de nutricionista o de dietista y determinar en el reglamento la cuota que debe pagar cada aspirante al examen de reválida y las materias sobre las cuales versará dicho examen.

f) Recomendar normas tendientes a uniformar los sistemas, para el mejor desempeño de la profesión, especialmente en lo relativo a clasificación, retribución de puestos y ascensos dentro del Gobierno Nacional, y entidades autónomas.

g) Establecer coordinación en el ejercicio de la profesión de Nutricionista y o Dietista a través de las distintas agencias públicas y privadas que emplean estos profesionales y resolver los conflictos que se presenten.

h) Propender a alcanzar un alto nivel de eficiencia técnica y de ética profesional en el desempeño de las funciones de Nutricionista y Dietista.

i) Constituirse en tribunal de honor para conocer de los casos que infrinjan el Código de Ética de la Nutricionista y Dietista y proceder de acuerdo con su reglamento.

Artículo 14. Establécense los siguientes requisitos mínimos para ejercer los cargos con funciones directrices para Nutricionistas y Dietistas.

a) El Director de Servicio o Departamento de Nutrición deberá tener estudios de post-gra-

do en nutrición y poseer como mínimo el título de "Master". Además, deberá tener un mínimo de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión de nutricionista, los dos últimos en capacidad de Supervisor de personal profesional. Debe tener amplia experiencia en la planificación y dirección de programas de nutrición o salud.

b) Director del Departamento de Dietética:

Deberá tener un mínimo de cinco (5) años de experiencia en la práctica de su profesión, dos de los cuales en capacidad de supervisor de personal. Debe poseer además amplia experiencia en administración y dirección de personal.

c) Nutricionista Regional: Deberá poseer por lo menos tres (3) años de experiencia en la práctica de su profesión. Es deseable que posea estudios de post-gradúo.

Artículo 15. Prohíbese a las nutricionistas y dietistas formular tratamientos dietéticos sin la previa prescripción médica.

Artículo 16. Todo nutricionista o dietista extranjero que vaya a ser contratado por el Gobierno Nacional o por empresa privada deberá ser autorizado por el Consejo Técnico de Salud, previa consulta y dictamen favorable que debe emitir el Comité Técnico de Nutrición y Dietética. La contratación de estos profesionales no podrá admitirse si existe personal panameño disponible, como tampoco en el caso en que el dictamen no sea favorable a su contratación. En caso de autorizarse la contratación del extranjero, ésta será por el término de un año y prorrogable por períodos iguales si subsiste la circunstancia de no haber personal panameño disponible.

Artículo 17. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

NANDER PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,

ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,

FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROMULO ESCOBAR B.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

ESTABLECENSE MEDIDAS SOBRE LA INDUSTRIA SALINERA EN EL PAIS

DECRETO DE GABINETE NUMERO 366
(DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1969)

Por el cual se establecen medidas sobre la industria salinera en el país.

La Junta Provisional de Gobierno

CONSIDERANDO:

Que es necesaria e impostergable la reglamentación de todas las actividades relacionadas con la industria de la sal en el país de conformidad con los Artículos 208, ordinal 6º; 210; 225; 226 acápite (b) y 227 acápite (c) de la Constitución Nacional.

DECRETA:

Artículo 1º Se reglamenta, por este medio, la producción, procesamiento, almacenamiento, transporte y venta de sal cruda o cualquier otro tipo que se produzca en el país, así como la importación y venta de cualquier otra clase de sal (NaCl) que se requiera para consumo interno. De igual manera, se reglamenta la exportación de sal cruda, industrial o refinada.

Artículo 2º El Estado solamente otorgará el dominio útil de las salinas a las personas naturales o jurídicas que llenen los siguientes requisitos:

1. Que sea jefe de familia;
2. Que administre personalmente la explotación de la salina;
3. Que resida en el Distrito donde está ubicada la salina o en un Distrito vecino.

Parágrafo: Para el otorgamiento del dominio útil de las salinas se preferirá a las personas que trabajen personalmente en la explotación de la misma.

Artículo 3º El dominio útil de las salinas es personal e intransferible a excepción de la transferencia a un heredero por incapacidad total comprobada para explotarla o por causa de muerte, siempre que dicho heredero reúna los requisitos del Artículo anterior.

Artículo 4º El Estado concederá mediante contrato a los salineros que a la fecha de la promulgación del presente Decreto de Gabinete gocen del derecho establecido en el ordinal 6º del artículo 208 y del artículo 210 de la Constitución Nacional, el dominio útil de sus respectivas salinas por un período de veinte (20) años, los cuales podrán ser prorrogados por el Estado.

Parágrafo: A los salineros que a la fecha de la promulgación del presente Decreto de Gabinete no hayan cumplido con las exigencias del parágrafo único del Artículo 3º del Decreto Ley 21 de 1º de septiembre de 1968, se les concede un plazo hasta el 1º de enero de 1970 para que cumplan con esta disposición legal. De no ha-